



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31

EXP. N.º 9831-2005-HC/TC
AREQUIPA
LUZMILA RODRIGO VIUDA DE GARCÍA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de marzo de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Zoila Lucy Núñez Rodrigo de Bustamante contra la resolución de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, su fecha 16 de noviembre de 2005, que declara improcedente la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 4 de noviembre de 2005, doña Zoila Lucy Isabel Núñez Rodrigo de Bustamante interpone demanda de hábeas corpus a favor de doña Luzmila Rodrigo viuda de García, su madre, en contra don José Darío Núñez Rodrigo, con la finalidad de que se le permita visitar a la referida beneficiaria, pues considera que está siendo vulnerado su derecho a la libertad personal. Refiere que con fecha 31 de agosto de 2005, la Segunda Fiscalía de Prevención del Delito constató la voluntad de doña Luzmila Rodrigo viuda de García de recibir las visitas de la recurrente, su hija, a pesar de lo cual el demandado, dueño del inmueble en el que domicilia la beneficiaria se lo impide.
2. Que la demanda ha sido rechazada liminarmente en aplicación del artículo 5º 1 del Código Procesal Constitucional (CPConst), aduciendo que los hechos y el petitorio no se encuentran referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad individual o alguno de sus derechos conexos.
3. Que sin embargo, analizada la demanda de autos, el Tribunal Constitucional discrepa del criterio vertido en las instancias precedentes. En efecto, aun cuando el proceso de hábeas corpus ha sido tradicionalmente concebido como la vía jurisdiccional orientada, por autonomásia, a la protección del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal, su evolución positiva, jurisprudencial, dogmática y doctrinaria, denota que su propósito garantista transciende el objetivo descrito para convertirse en una verdadera vía de protección de lo que podría denominarse *la esfera subjetiva de libertad de la persona humana*, correspondiente no sólo al equilibrio de su núcleo psicosomático, sino también a todos aquellos ámbitos del



OS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

libre desarrollo de su personalidad que se encuentren en relación directa con la salvaguarda el referido equilibrio.

4. Que en atención a ello, este Tribunal considera que las restricciones al establecimiento armónico, continuo y solidario de las relaciones familiares, neutralizando el vínculo afectivo que todo estrecho nexo consanguíneo o de afinidad reclama, no sólo inciden sobre el contenido constitucionalmente protegido de la integridad psíquica y moral de la persona, protegida por el artículo 2º 1 de la Constitución, sino que se oponen a la protección de la familia como instituto natural y fundamental de la sociedad, a tenor del artículo 4º de la Constitución.
5. Que en ese orden de ideas, a criterio de este supremo intérprete de la Constitución, los hechos y el petitorio de la demanda sí se encuentran referidos al contenido protegido por el derecho fundamental a la integridad personal, el cual se encuentra tutelado por el proceso de hábeas corpus, tal como lo dispone el artículo 25º, inciso 1 del CPCConst, dada la conexidad directa que guarda con la libertad individual a que hace alusión el artículo 200º 1 de la Constitución.
6. Que por todo ello corresponde que la demanda sea admitida y se proceda de inmediato a realizar las diligencias necesarias que permitan dilucidar el fondo del asunto, ponderando debidamente los bienes constitucionales comprometidos y teniendo presente la prioritaria protección que el Estado debe dispensar al instituto de la familia y los esenciales vínculos afectivos que surgen en su seno.

Por las consideraciones expuestas, con el voto en discordia del magistrado Vergara Gotelli y el voto dirimiente del magistrado Mesía Ramírez, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de fojas 27
2. Ordenar se admita la demanda, a efectos de que se proceda con arreglo a las consideraciones de la presente resolución.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
MESÍA RAMÍREZ

Gonzales Ojeda
Bardelli Lartirigoyen
Mesía Ramírez

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9831-2005-HC/TC
AREQUIPA
LUZMILA RODRIGO VIUDA DE GARCÍA

VOTO EN DISCORDIA DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito este voto con el debido respeto que merece la opinión vertida por el ponente concordando con los fundamentos pero discrepando del fallo por las siguientes razones:

Se sostiene en los fundamentos de la ponencia que contrariamente a lo sostenido por las instancias precedentes el Colegiado considera que los hechos y el petitorio sí se encuentran referidos al contenido protegido por el derecho fundamental a la integridad personal tutelado por el proceso de habeas corpus como lo dispone el artículo 25º inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

Siendo así lo que el Tribunal Constitucional está rechazando es la motivación de la resolución recurrida por haber incurrido en un error. Consecuentemente si se trata de un error en el razonamiento lógico jurídico -error in judicando o error en el juzgar-, lo que corresponde es la corrección de dicha resolución por el Superior, en este caso Tribunal Constitucional, revocando la decisión del inferior ordenando admitir a trámite la demanda de amparo. En consecuencia no comparto el fallo porque propone declarar la nulidad de todo lo actuado a pesar de que se afirma la verificación de un error in judicando en la resolución recurrida.

Suele definirse la nulidad como la sanción de invalidación que la ley impone a determinado acto procesal viciado, privándolo de sus efectos jurídicos por haberse apartado de los requisitos o formas que la misma ley señala para la eficacia del acto. Es importante dejar establecido que la función de la nulidad en cuanto sanción procesal no es la de afianzar el cumplimiento de las formas por la forma misma sino el de consolidar la formalidad necesaria como garantía de cumplimiento de requisitos mínimos exigidos por la ley. Por tanto es exigible la formalidad impuesta por la ley y detestable el simple formalismo por estéril e ineficaz.

En el presente caso se estaría afirmando que resulta viciado de nulidad la resolución (auto) que calificó la demanda de amparo, lo que implica afirmar que no se cumplió con respetar los requisitos formales establecidos en la ley para la emisión de dicho acto procesal, sin explicar en qué consiste el referido vicio procesal en el que habrían incurrido las instancias inferiores al emitir las resoluciones (autos) de calificación de la demanda por los que, motivadamente y en ejercicio de autonomía, explican fundamentos de fondo que los llevan al rechazo liminar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Podría considerarse, por ejemplo, que el acto procesal de calificación de la demanda lleva inbibita un vicio de nulidad cuando decide con una resolución que no corresponde al caso (decreto en lugar de un auto), o porque no se cumple con la forma prevista (no fue firmada por el Juez), o porque la resolución emitida no alcanzó su finalidad (no admitió ni rechazó la demanda) o porque carece de fundamentación (no contiene los considerandos que expliquen el fallo). Pero si se guardan las formas en el procedimiento y el acto procesal contiene sus elementos sustanciales, lo que corresponde ante una apelación contra ella es que el superior la confirme o la revoque.

Si afirmamos en el caso de autos que el auto apelado es nulo su efecto sería el de la nulidad de todos los actos subsecuentes, entre éstos el propio auto concesorio de la apelación, la resolución de segunda instancia y el concesorio del recurso de agravio constitucional, resultando implicante afirmar que es nulo todo lo actuado y sin embargo eficaz el pronunciamiento del Tribunal que precisamente resultó posible por la dación de dichas resoluciones.

Por estas razones considero que no resulta aplicable la sanción de nulidad para la resolución recurrida pues no se trata de sancionar como vicio lo que significa una consideración de fondo, distinta y opuesta (revocatoria) a la que sirvió de fundamento para la dación del auto que es materia de la revisión. Consiguientemente considero que debe declararse fundado el recurso de agravio constitucional interpuesto y revocando la resolución apelada ordenarse al juez constitucional de primera instancia proceda a admitir la demanda.

SR.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)